
Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Bianca Nathalie Inoa Lizardo.

Abogados: Licdos. Anderson Labour, Yerald Medida y Francisco Manzano.

Recurrido: Anthony De Luca.

Abogada: Licda. Luz Díaz Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bianca Nathalie Inoa Lizardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-176336-0, domiciliada y residente en la calle 12 de Julio n.º. 4 edificio Las Mariposas IX, apartamento 3-b, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la resolución n.º. 502-01-2017-SRES-00453, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Anderson Labour conjuntamente con el Lic. Yerald Medida por sí y por el Lic. Francisco Manzano, actuando a nombre y en representación de Bianca Nathalie Inoa Lizardo, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Luz Díaz Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Anthony de Luca, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Manzano R., en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 191-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de abril de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 28 de abril de 2017, el Ministerio Público depositó una instancia de acusación y apertura a juicio en contra del imputado Anthony de Luca, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley número 97-24 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, siendo apoderado para el conocimiento de la misma el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

que en la audiencia para conocer la acusación antes descrita, se formuló una solicitud de desistimiento tácito de la acción incoada por la señora Bianca Nathalie Inoa Lizardo, en su calidad de víctima, por esta no haber comparecido a la audiencia ni hacerse representar por mandatario con poder especial, conforme lo indicado en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal;

que el 18 de julio de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró el desistimiento tácito de la acción promovida por la señora Bianca Nathalie Inoa Lizardo, quien se había constituido en querellante y actora civil, en contra de la parte imputada Anthony de Luca; y contra esta decisión dicha querellante interpuso un recurso de apelación, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución penal número 0420-TS-2017 de fecha 6 de septiembre de 2017, declarar inadmisibles el mismo por carecer de objeto, y confirmar el desistimiento tácito;

que el 4 de octubre de 2017, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la resolución número 502-01-2017-SRES-00453, hoy recurrida en casación, y su dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Francisco Manzano R., quien actúa en nombre y representación de la víctima Bianca Nathalie Inoa Lizardo, contra la resolución número 0420-TS-2017 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución número 0420-TS-2017 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria Interina de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes; a) Anthony de Luca Castillo, imputado; b) Bianca Nathalie Inoa Lizardo, víctima; c) Licdos. Marisa Cristina Grullón Lara, Jonatan J. Ravelo González y Francisco Ant. Manzano Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de la víctima; d) Licdos. Luz Díaz Rodríguez, Aristides Trejo, Rey A. Fernández Liranzo, abogados de la defensa; y e) Al General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente, alega en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la Ley por inobservancia de las normas jurídicas; error en la determinación de los hechos y desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución; **Tercer Medio:** falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la recurrente se queja, entre muchos otros asuntos, de que la Alzada no efectuó una justa apreciación de la causa que generó el recurso de apelación inadmitido, puesto que de haber sido así hubiese comprobado que no se le permitió justificar su incomparecencia a través de todos los hechos y circunstancias que han expuesto, que dicho tribunal solo se limitó a comprobar que esta no compareció ni se hizo representar legalmente; que, en la especie, se ha vulnerado el principio de tutela judicial efectiva que debe mediar en todo proceso judicial para que las partes estén en mejores condiciones de que sus derechos e intereses se protejan de la mejor manera posible, debiendo haber asegurado la efectividad de la sentencia y procurar la continuación del proceso y no así su estancamiento, como ha sucedido; y, que la Corte no hizo un detalle apreciable de los motivos que la llevaron a fallar como lo hizo, violando a todas luces el principio de motivación de las decisiones judiciales;

Considerando, que la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que en la cultura del derecho dominicano se afirma que la presentación de una única de recurso anula o aniquila la interposición de un segundo recurso contra la misma decisión, toda vez que no pueden ser impugnadas dos veces, **“recurso sobre recurso no opera”**; lo que ocurrió en la especie, en sentido de que la decisión del tribunal de primer

grado result impugnada por la vía de la oposición ante la misma jueza que la dictó, recurso que le fue acogido y generó la modificación de lo ya decidido en beneficio de esa parte y luego resulta que esa misma parte recurre en apelación lo ya decidido; y es en este escenario que la Corte determina que el recurso carece de objeto; además de que lo decidido por un juez o tribunal como resultado de una oposición no es susceptible de apelación, toda vez que el Código Procesal Penal de forma taxativa indica que *“las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código”*; y se advierte que en referencia a la organización de la oposición expresa que la *“oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación”*, y finalmente, se arriba a la conclusión de que lo fallado en oposición no es recurrible en apelación, ya que el legislador no consignó bajo el título II de la opinión de que puede ser recurrible;

Considerando, que, examinada tanto la decisión recurrida como las piezas del proceso, se aprecia que la hoy recurrente interpuso primero un recurso de oposición sobre la decisión de primer grado, el cual le fue acogido y se procedió a modificar dicha decisión; que, posteriormente, contra esa misma decisión recurre en apelación, es decir, que incoó dos recursos sobre el mismo fallo, lo cual, tal como reflexiona la Corte de Apelación en sus consideraciones, resulta ser impropio; de ahí que procede rechazar el recurso de casación que nos apodera al no configurarse los vicios que se alegan y ser correctas las consideraciones del tribunal de alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bianca Nathalie Inoa Lizardo, contra la resolución nm. 502-01-2017-SRES-00453, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al Quinto Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

(Firmados).-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.